



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000251

**ACLARACIÓN DEL ACUERDO
PLENARIO DE INCOMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2018

DENUNCIANTE: SILVIA IRELA IBARRA PALOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1

DENUNCIADO: NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL V; COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PT, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES

123000



Aguascalientes; Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

ACLARACION DEL ACUERDO PLENARIO que declaró la incompetencia y reencauzamiento de fecha once de junio del dos mil dieciocho sobre el expediente TEE-PES-007/2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tiene lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1 Denuncia. El treinta y uno de mayo de la anualidad que corre, el PAN a través su representante suplente ante el Consejo General del IEE, presentó la denuncia objeto del presente asunto en contra del partido político MORENA, por considerar que los hechos en controversia constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del candidato a presidente de la Republica Ricardo Anaya Cortés y el PAN.

2.2 Radicación. El primero de junio de la anualidad que corre, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, radicó la denuncia referida con clave IEE/PES/011/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000252

- 2.3 Medidas cautelares.** En fecha de dos de junio, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, consideró determinar que no resultaba procedente proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares.
- 2.4 Admisión y emplazamiento.** El dos de junio de la anualidad que corre, el IEE determinó la admisión de la denuncia y citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el martes cinco de junio de dos mil dieciocho.
- 2.5 Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión al Tribunal Electoral.** El cinco de junio del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de la denunciante y la denunciada, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente a esta autoridad jurisdiccional, la cual turno el asunto bajo el número de expediente TEEA-PES-007/2018.
- 2.6 Emisión del Acuerdo plenario de incompetencia y reencauzamiento.** El once de junio de la anualidad que corre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó acuerdo plenario en el que se reencauza el expediente a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes para su debida integración y sustanciación.
- 2.7 Oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.** El trece de junio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, presenta escrito en el Tribunal Electoral del Estado, solicitando le sean aclarados los extremos legales que entraña el acuerdo plenario de fecha de once de junio, toda vez que lo considera inatendible a razón de lo siguiente:
- a) En el Acuerdo plenario de referencia, se determina reencauzar el expediente que nos ocupa al "Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto



Nacional Electoral en Aguascalientes” autoridad inexistente en la estructura que guarda el Instituto Nacional Electoral...

- b) El acuerdo establece que el “Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes deberá analizar el caso a fin de que, de acuerdo a la celeridad que amerita el Procedimiento Especial Sancionador, como sumarísimo, resuelva el medio de impugnación que nos ocupa” al respecto, es de señalarse que el asunto que nos ocupa no constituye un medio de impugnación, sino un Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución en materia federal corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

3. CONSIDERANDO

3.1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por el Magistrado Ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral, ya que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 con rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”

3.2. Aclaración del Acuerdo plenario de incompetencia y reencauzamiento.

A) Este Tribunal Electoral, considera que efectivamente, existió un error respecto al pronunciamiento de la autoridad referida en el acuerdo de fecha de once de junio,



siendo señalado el “Consejo General de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes” debiendo ser la correcta la “Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes”, situación que a todas luces aduce un error de forma, sin que cause un perjuicio grave en el fondo del asunto.

B) Precisado lo anterior, tal y como se señala en el acuerdo plenario de fecha de once de junio, lo procedente es que la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, **radique y sustancie** el asunto tal y como se observa en multicitado acuerdo, tomando en cuenta lo establecido en el cuarto párrafo, del punto 4.2 del capítulo 4 titulado Considerando y el punto segundo del capítulo de acuerdos, que ambos a la letra dicen:

4.2. ...

*“Ahora bien, aun cuando resulta incompetente este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, lo que procede es reencauzar la demanda al Consejo General de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, para sea este quien **radique y sustancie.**”*

“SEGUNDO. Se **REENCAUZA**, el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, cuya competencia corresponde al Consejo General de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, **quien deberá dar cumplimiento al presente acuerdo, en términos del considerando 4.2.**”

C) En tal sentido, debe tenerse **sin efectos lo actuado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, al no ser esa la autoridad competente y a efecto de que la autoridad a la cual se reencauza el procedimiento especial sancionador, radique, sustancie e integre conforme a sus atribuciones el presente asunto que se le reencauza, o bien determine lo que conforme a derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que la aclaración del acuerdo resulta procedente. Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia 11/2005, con el rubro y texto siguiente; ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

Esto, en razón de que para que el acuerdo plenario en comento, surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Tal como se expresa en la jurisprudencia 11/2005, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

En este caso, la aclaración de sentencia hace referencia a precisar los efectos de una resolución, la cual es perfectamente atribuible al acuerdo citado, y la necesidad de dotarla de claridad y precisión, para evitar efectos contrarios a los previstos en el mismo acuerdo.

Así entonces, no queda demás, el hecho de reiterar que no existe oscuridad o deficiencia en el acuerdo plenario de fecha de once de junio, ni alguna otra situación que cause un perjuicio grave al fondo del asunto; sin embargo, es evidente para esta autoridad que se requiere de una aclaración o explicación para que la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral comprenda los alcances de la misma.



000254

4. ACUERDA.

ÚNICO. - Es procedente la aclaración del acuerdo plenario de fecha de once de junio, por las consideraciones vertidas en el numeral 3.2 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: De manera urgente en términos de ley, remitiendo copia del presente acuerdo; por oficio a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, anexando copia de este acuerdo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados, y remítase el expediente principal del presente asunto a la autoridad correspondiente.


MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS


MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**


MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**


**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

7

